



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-498-SPA-295 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto al derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al número 14 de la calle 11, colonia Espartaco, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al número 14 de la calle 11, colonia Espartaco, Delegación Coyoacán.



En este sentido, a Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente; al respecto, personal adscrito a esta Entidad constató el derribo de un individuo arbóreo, que de acuerdo a la evidencia fotográfica proporcionada por la persona denunciante, se trataba del mismo árbol que anteriormente había sido desmochado; del cual se observó un tocón resultante de 1 m de diámetro con exposición madera fresca.

Cabe señalar que adyacente al árbol derribado, se constató la presencia de un individuo arbóreo de los conocidos comúnmente como fresnos, el cual presentaba poda reciente de brotes epicómicos, con diámetros menores de 5 cm, hechos no ponen en riesgo la vida o estructura del árbol.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0512-2017, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informara si en se contaba con antecedentes de dictamen técnico, autorización y restitución para el derribo motivo de denuncia.

Al respecto, mediante oficio DGSMU/1314/2017, la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informó a esta Entidad que el derribo del árbol motivo de denuncia se llevó a cabo en virtud de lo señalado en el numeral 7.4.3 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, toda vez que debido a su crecimiento el árbol se encontraba afectando equipamiento urbano, mientras que las podas realizadas al segundo individuo arbóreo, fueron efectuadas con la finalidad de reducir la copa del mismo, en seguimiento a lo establecido en el numera 6.4.2.1.5 de la norma antes citada.

Por lo antes descrito, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9.2.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que señala la restitución equivalente como medida de compensación, restitución y mitigación por derribo de arbolado, es que la Dirección General de Servicios y Mantenimiento Urbano de la Delegación Coyoacán, requirió al solicitante del derribo la entrega de 3 carretes con 896 m de filamento para desmalezadora, así como 2 carretes con 215 m del mismo material.

Al respecto, se concluye que el derribo y poda motivo de denuncia se ejecutaron por parte de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, en apego a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por lo que no existió incumplimiento en materia de poda y derribo; es por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo y la poda de un segundo, ubicados frente al número 14 de la calle 11, colonia Espartaco, Delegación Coyoacán, mismo que fue ejecutado con la autorización por parte de la autoridad delegacional correspondiente, mediante la realización de un dictamen técnico por parte de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, se impuso la compensación correspondiente por el derribo del árbol motivo de la denuncia, la cual consistió en la entrega de 3118 m de filamento para desmalezadora a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, como medida de compensación equivalente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

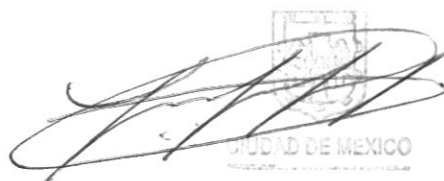
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/EAL